



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2499

"POR LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0015 del 06 de Enero de 2005, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de cambio de aceites, al establecimiento DISTRIBUCIONES DELBER (ahora LUBRICANTES DELBER), ubicado en la Avenida Calle 80 No. 88-14 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 6058 del 04 de Agosto de 2006, en el que se concluyó la viabilidad de levantar la medida preventiva impuesta por la Resolución No. 0015 de 2005.

Que la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad emitió el Concepto Técnico No. 12142 del 06 de Noviembre de 2007, en el cual se ratifica en todas sus partes el Concepto Técnico No. 6058 de 2006, en el sentido de que el responsable del establecimiento LUBRICANTES DELBER cumple con la mayoría de las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de acuerdo a la Resolución No. 1188 de 2003, por lo que es viable levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades de cambio de aceite.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 12142 de 2007, estableció lo siguiente:



JP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2499

"POR LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

5. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el 30 de agosto de 2007 al establecimiento LUBRICANTES DELBER, ubicado en la Av. Cl. 80 N° 88 – 14 de la Localidad de Engativa; esta Dirección concluye lo siguiente:

5.1. Ratificar lo señalado en las conclusiones emitidas en el Concepto técnico 6058 del 04/08/06, respecto a que la actualidad el responsable del establecimiento ha dado cumplimiento a la mayoría de las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios mediante la Resolución 1188/03; por lo tanto se sugiere a la Dirección Legal Ambiental levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de cambio de aceite impuesta mediante la Resolución 015 del 06/01/05".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



HP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2499

"POR LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que las medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo son mecanismos de tutela cautelar, que pueden ser impuestas en cualquier tiempo para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo, de naturaleza transitoria y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 por expresa remisión del parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 6058 del 04 de Agosto de 2006, las conclusiones del mismo respecto el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente por parte del establecimiento LUBRICANTES DELBER; así como el Concepto Técnico No. 12142 del 06 de Noviembre de 2007 en el cual se reiteró el cumplimiento ambiental del citado establecimiento y se recomendó el levantamiento de la medida preventiva a el impuesta; considera éste Despacho precedente levantar definitivamente la medida de suspensión de actividades de cambio de aceites, impuesta a la mencionada empresa mediante la Resolución No. 0015 del 06 de Enero de 2005, proferida por esta entidad; en razón a que las causas generadoras de daño ambiental por las cuales se impuso la medida preventiva, han desaparecido.

El art. 66 de la Ley 99 de 1993 preceptúa, *"Competencias de grandes centros urbanos. Los Municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su*



49



RESOLUCIÓN No. 2499

"POR LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán las responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...

El Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º lo siguiente:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d). del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

La Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos





RESOLUCIÓN No. 2499

"POR LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA"
administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Así las cosas, de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante antes citada, corresponde a este Despacho emitir el presente acto administrativo.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR DEFINITIVAMENTE la medida preventiva impuesta por la Resolución 0015 del 06 de Enero de 2005, al establecimiento DISTRIBUCIONES DELBER (ahora LUBRICANTES DELBER), ubicado en la Avenida Calle 80 No. 88-14 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución al propietario del establecimiento LUBRICANTES DELBER, señor LUIS BERNARDO DELGADO en la Avenida Calle 80 No. 88-14 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO. Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Local de Engativá, para que surta el correspondiente trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental –Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos de ésta Secretaría.



44



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2499

"POR LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia por ser de trámite, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *AV*

Proyecto: Diego R Romero G/ 15-VII-08
Revisó: Dra. Diana Ríos
Grupo - Vertimientos
Exp. No. DM-18-02-2279
CT. No. 12142 - 06-XI-2007

